Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9855

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones hecho en Nairobi el 6 de noviembre de 1982.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 6 de noviembre de 1982, los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Nairobi el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, hecho en Nairobi el 6 de noviembre de 1982; VISTOS Y EXAMINADOS los 83 artículos de dicho Convenio,

sus tres anexos, el protocolo final y los siete protocolos adicionales; CUMPLIDOS los requisitos exigidos por la Legislación espa-

nola,
VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en él se
dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico,
prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PRIMERA PARTE **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Preámbulo

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para salvaguardia de la paz y el desarrollo social y económico de todos los países, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional y el desarrollo económico y social entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran, de común acuerdo, el siguiente Convenio que constituye el instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO PRIMERO

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO 1

Composición de la Unión

- 1. En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación de todos los países, la Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por los siguientes Miembros:
- Todo país enumerado en el anexo 1 que haya precedido a la firma y ratificación de este Convenio o a la adhesión al mismo;
- Todo país no enumerado en el anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46;

- Todo país soberano no enumerado en el anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el número 5, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario general consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros

- 1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstas en el Convenio.
- 2. Los derechos de los Miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la Unión serán los siguientes:
- Participar en las conferencias de la Unión, ser elegibles para el Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de los organismos permanentes de la Unión;
- 10 Cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 117 y 179, tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales y, si forma parte del Consejo de Administración. en todas las reuniones del Consejo;
- 11 Cada Miembro, a reserva de los dispuesto en los números 117 y 179, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

La sede de la Unión se fija en Ginebra

ARTICULO 4

Objeto de la Unión

- 13 1. La Unión tiene por objeto:
- 14 Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicación, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones;
- 15 Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público,
- 16 Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines
- 17 2. A tal efecto, y en particular, la Unión:
- Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioe-18 léctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjucicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- 19 Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas:
- 20 Fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación. el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios dè que disponga y, en particular, por medio de su

- participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda;
- Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del desarrollo armónico de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades:
- Fomentará la colaboración entre sus Miembros con el fin de 22 llegar en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
- 23 Promoverá la adopción de medidas tendentes a garantizar la seguridad de la vida humana mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;
- 24 Emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión

- 25 La Unión comprende los órganos siguientes:
- 26 1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión;
- 2. Las conferencias administrativas;
- El Consejo de Administración;
- 28 29 Los órganos permanentes que a continuación se enumeran:
- 30 La Secretaria General:
- 31 La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB); b)
- El Comité Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR);
- d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

ARTICULO 6

Conferencia de Plenipotenciarios

- 1. La Conferencia de Plenipotenciarios está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y se convocará normalmente cada cinco años. En todo caso, el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas no excederá de seis años.
- 35 La Conferencia de Plenipotenciarios:
- 36 a) Determinará los principios generales aplicables para alcanzar los fines de la Unión prescritos en el artículo 4 del presente Convenio:
- 37 Examinará el Informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los órganos de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios:
- 38 Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho período, incluido el programa de conferencias y reuniones y cualquier otro plan a medio plazo presentado por el Consejo de Administración;
- 39 Dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;
- 40 Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;
- 41 Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Conseio de Administración:
- 42 Elegirá al Secretario general y al Vicesecretario general y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos;
- 43 Elegira a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y fijará la fecha en que nan de tomar posesión de sus cargos:
- Elegirá a los Directores de los Comités consultivos internacionales y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos;
- Revisará el Convenio si lo estima necesario;
 - Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;
- 47 Tratará cuantos asuntos de telecomunicaciones juzgue necesa-

ARTICULO 7

Conferencias administrativas

- 48 Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:
- Las conferencias administrativas mundiales;
- 50 Las conferencias administrativas regionales:

- 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones del Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias administrativas deben tener en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y procurarán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotencia-
- (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse:
- 53 La revisión parcial de los Reglamentos administrativos indicados en el número 643
- 54 Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos b) Reglamentos:
- 55 c)Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.
- 56 (2) El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los Reglamentos administrativos.

ARTICULO 8

Consejo de Administración

- 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por cuarenta y un Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el Reglamento General, dichos Miembros desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.
- (2) Cada uno de los Miembros del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.
- 2. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento
- 3. En el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta
- 4. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Miembros de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.
- (2) Determinará cada año la política de asistencia técnica conforme al objeto de la Unión.
- (3) Asegurara la coordinación eficaz de las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus órganos permanen-
 - (4) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países en desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 9

Secretaría General

- 1. (1) La Secretaria General estará dirigida por un Secretario general, auxiliado por un Vicesecretario general.
- (2) El Secretario general y el Vicesecretario general tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez.
- (3) El Secretario general tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario general responderá ante el Secretario general.
- 2. (1) Si quedara vacante el empleo de Secretario general, le sucederá en el cargo el Vicesecretario general, quien lo conservará hasta

la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios. pudiendo ser elegido para dicho cargo a reserva de lo dispuesto en el número 66. Cuando en estas condiciones el Vicesecretario general suceda en el cargo al Secretario general, se considerará que el empleo de Vicesecretario general queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número 69.

(2) Si quedara vacante el empleo de Vicesecretario general más de ciento ochenta días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo de Administra-

ción nombrará un sucesor para el resto del mandato.

- (3) Si quedaran vacantes simultáneamente los empleos de Secretario general y de Vicesecretario general, el funcionamiento de elección de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario general durante un período no superior a noventa días. El Consejo de Administración nombrará un Secretario general y, en caso de producirse dichas vacantes más de ciento ochenta días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario general. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus precedentes. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de Secretario general y Vicesecretario general en dicha Conferencia de Plenipotenciarios.
- 3. El Secretario general actuará como representante legal de la Unión.
- 4. El Vicesecretario general auxiliará al Secretario general en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confie éste. Desempeñará las funciones del Secretario general en ausencia de éste.

ARTICULO 10

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

- 1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los propuestos por los países Miembros de la Unión de manera que quede asegurada una distribución equitativa entre las regiones del mundo. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más que un candidato nacional.
- 2. Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección y permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente.
- 3. En el desempeño de su cometido, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.
- 76 4. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:
- 77 Efectuar la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

78 Efectuar en las mismas condiciones, y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países

a los satélites geoestacionarios;

- 79 Asesorar a los Miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países;
- 80 Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con la utilización equitativa de la órbita de los satélites geoestacionarios, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente de la Unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas;
- 81 Prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros órganos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración para realizar esos preparativos, la Junta prestará también asistencia a los países en desarrollo en sus preparativos para esas conferen-
- 82 Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11

Comités consultivos internacionales

- 83 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas relativas específicamente a las radiocomunicaciones sin limitación de la gama de frecuencias; esos estudios no versarán en general sobre cuestiones económicas, pero si entrañan la comparación de variantes técnicas podrán tomarse en consideración factores económicos.
- (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación que se refieren a los servicios de telecomunicación, con excepción de las cuestiones técnicas y de explotación que se refieran específicamente a las rediocomunicaciones y que, según el número 83, competen al CCIR.
- En cumplimiento de su misión, cada Comité consultivo internacional prestará la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.
- 86 2. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:
- 87 Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la a) Unión
- 88 b) Toda Empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.
- 89 El funcionamiento de cada comité consultivo internacional estará asegurado: •
- 90 Por la Asamblea Plenaria:
 - Por las comisiones de estudio establecidas por ella;
- 92 Por un Director elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios y nonibiado de conformidad con el número 323.
- Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para facilitar el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.
- 5. Las Comisiones Regionales del Plan podrán asociar estrechamente a sus trabajos las organizaciones regionales que lo deseen.
- 95 6. En el Reglamento General se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 12

Comité de Coordinación

- 1. El Comité de Coordinación estará integrado por el Secretario general, el Vicesecretario general, los directores de los Comités consultivos internacionales, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su Presidente será el Secretario general y, en ausencia de éste, el Vicesecretario general.
- El Comité de Coordinación asesorará y proporcionará asistencia práctica al Secretario general en todas las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un órgano permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus consideraciones, el Comité de Coordinación tendrá plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio, las decisiones del Consejo de Administración y los intereses globales de la Unión.
- 3. El Comité examinará, asimismo, los demás asuntos que le encomienda el Convenio y cualesquiera otros asuntos que le confie el Consejo de Administración. Una vez examinados, informará al Consejo de Administración por conducto del Secretario general.

ARTICULO 13

Funcionarios de elección y personal de la Unión

- (1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán, asimismo, de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.
- (2) Cada Miembro deberá respetar el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del

personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

101 (3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión «interés financieros» no se incluya continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

(4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Miembro de donde proceda el Secretario general, el Vicesecretario general, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos

Conferencias de Plenipotenciarios.

2. El Secretario general, el Vicesecretario general, los Directores de los Comités consultivos internacionales, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, deberán ser todos nacionales de Miembros diferentes de la Unión. Al proceder a su elección habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número 104 y una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo.

3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO 14

Organización de los trabajos y normas para las deliberaciones en las conferencias y otras reuniones

- Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias, Asambleas plenarias y reuniones de los Comités consultivos internacionales aplicarán el reglamento interno inserto en el Reglamento General.
- 2. Las conferencias, el Consejo de Administración, las Asambleas y las reuniones de los Comités consultivos internacionales podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del reglamento interno. Sin embargo, estas reglas complementarias deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio; si se tratase de reglas complementarias adoptadas por las Asambleas Plenarias y comisiones de estudio, éstas se publicarán bajo la forma de resolución en los documentos de las Asambleas plenarias.

ARTICULO 15

Finanzas-de la Unión

- 107 l. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por:
- 108 a) El Consejo de Administración y los órganos permanentes de la Unión;
- 109 b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales:
- 110 c) La cooperación y asistencia técnicas que brinde a los países en desarrollo
- 111 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro, según la escala siguiente:

Clase de 40 unidades.

Clase de 35 unidades.

Clase de 30 unidades.

Clase de 25 unidades.

Clase de 20 unidades.

Clase de 18 unidades. Clase de 15 unidades.

Clase de 13 unidades.

Clase de 10 unidades.

Clase de 8 unidades. Clase de 5 unidades.

Clase de 4 unidades.

Clase de 3 unidades.

Clase de 2 unidades.

Clase de 1 1/2 unidades.

Clase de 1 unidad. Clase de 1/2 unidad

Clase de 1/4 unidad.

Clase de 1/8 de unidad en el caso de los países menos adelantados enumerados por las Naciones Unidas y en el de otros países señalados expresamente por el Consejo de Administración.

- 112 3. Además de las clases contributivas mencionadas en el número 111, cualquier Miembro podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.
- 113 4. Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.
- 5. No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con el Convenio mientras esté en vigor dicho Convenio, pero en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.
- 115 6. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 50 serán sufragados por los Miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que hayan participado eventualmente en tales conferencias.

 Los Miembros abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Adminis-

tración.

117 8. Los Miembros atrasados en sus pagos a la unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 10 y 11 cuando la cuantia de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones conespondientes a los dos años precedentes.

9. Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocidas, de los organismos científicos o industriales y de las organizaciones internacionales figuran en el Reglamento General.

ARTICULO 16

Idiomas

- 119 1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 120 (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: El español, el francés y el inglés.
- 121 (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.
- 122 1. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.
- 123 (2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.
- 124 3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión, enumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los seis idiomas oficiales.
- (2) Las proposiciones y contribuciones presentadas para su examen en las conferencias y reuniones de los Comités consultivos internacionales que se presenten en cualquiera de los idiomas oficiales se comunicarán a los Miembros en los idiomas de trabajo de la Unión.
- 126 (3) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario general de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.
- 4. (1) En las conferencias de la Unión y en las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales, en las reuniones de las comisiones de estudio incluidas en el programa de trabajo aprobado por una Asamblea plenaria y en las reuniones del Consejo de Administración, los debates se desarrollarán con ayuda de un sistema eficaz de interpretación reciproca entre los seis idiomas oficiales.
- (2) En las demás reuniones de los Comités consultivos internacionales, los debates se desarrollarán en los idiomas de trabajo, siempre que los Miembros que desean interpretación a un idioma de trabajo determinado comuniquen con una antelación mínima de noventa dias su intención de participar en estas reuniones.
- 129 (3) Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente.

ARTICULO 17

Capacidad jurídica de la Unión

130 La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 18

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

131 Los Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos en cada categoría de correspondencia para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 19

Detención de telecomunicaciones

- 1. Los Miembros se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.
- 133 2. Los Miembros se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 20

Suspensión del servicio

134 Cada miembro se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o'solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario general, a los demás Miembros.

ARTICULO-21

Responsabilidad'

135 Los Miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 22

Secreto de las telecomunicaciones

- Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.
- 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 23

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación

- Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento en las mejores condiciones técnicas de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.
- 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.
- 140 3. Los Miembros aseguran la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su control.

ARTICULO 24

Notificación de las contravenciones

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 44, los Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos anexos.

ARTICULO 25

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

143 Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultratmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 26

Prioridad de los telegramas y conferencias telefónicas de Estado

A reserva de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las conferencias telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 27

Lenguaje secreto

- Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
- 146 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario general, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.
- 3. Los Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 20.

ARTICULO 28

Tasas y franquicia

148 En los Reglamentos administrativos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICUEO 29

Establecimiento y liquidación de cuentas

La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los Gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este gênero o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 31; estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos administrativos.

ARTICULO 30

Unidad monetaria

- A menos que existan arreglos particulares entre Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será
 - la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional. o
 - el franco oro,

entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el apéndice 1 de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

ARTICULO 31

Arreglos particulares

Los Miembros se reservan para si, para las Empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio o de los Reglamentos administrativos anexos en lo que se refiere a las interfe-

rencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ARTICULO 32

Conferencias, arreglos y organizaciones regionales

152 Los Miembros se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, confectar arreglos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los arreglos regionales no estarán en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO III

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 33

Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios

- 15. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.
- 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones especiales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTICULO 34

Intercomunicación

- 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.
- 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 155 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.
- 3. No obstante lo dispuesto en el número 155, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 35

Interferencias perjudiciales-

- 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las Empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las Empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto el cumplimiento de las prescripciones del número 158.
- 3. Además, los Miembros reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 158.

ARTICULO 36

Llamadas y mensajes de socorro

161 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 37

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas

162 Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones de su propio país que emitan estas señales.

ARTICULO 38

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

- Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.
- 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos administrativos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse según la naturaleza del servicio.
- 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública e en los demás servicios regidos por los Reglamentos administrativos anexos al presente Convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO IV

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 39

Relaciones con las Naciones Unidas

- Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entre ambas Organizaciones, y cuyo texto figura en el anexo 3 del presente Convenio.
- 2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 40

Relaciones con las organizaciones internacionales

168 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 41

Disposiciones fundamentales y Reglamento General

En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del Convenio (disposiciones fundamentales, números 1 a 194) y las de la segunda (Reglamento General, números 201 a 643), prevalecerán las primeras.

ARTICULO 42

Reglamentos administrativos

- Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos que contienen las disposiciones relativas a la utilización de las telecomunicaciones y obligarán a todos los Miembros.
- 171 2. La ratificación de este Convenio en virtud del artículo 45 o la adhesión al mismo en virtud del artículo 46 implicará la aceptación de los Reglamentos administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión.
- 172 3. Los Miembros deberán notificar al Secretario general su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una

conferencia administrativa competente. El Secretario general comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

 4. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento administrativo, el Convenio prevalecerá.

ARTICULO 43

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

174 Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 170 serán los vigentes en el momento de la firma de este Convenio. Se considerarán como anexos al mismo y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el número 53, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos como anexos al presente Convenio.

ARTICULO 44

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

- 1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos en todas las oficinas de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 38.
- 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos a las Empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 45

Ratificación del Convenio

- 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión, al Secretario general, quien hará la notificación pertinente a los Miembros.
- 178 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 177 gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 8 a 11.
- 179 (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 177. no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los órganos permanentes ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.
- 180 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario general.
- 181 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios Gobiernos signatarios no obstará a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 46

Adhesión al Convenio

- 182 l. El Gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.
- 183 2. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario general por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente. El Secretario general notificará la adhesión a los Miembros y enviará a cada uno de ellos copia certificada del instrumento de adhesión.

ARTICULO 47

Denuncia del Convenio

- 184

 i. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario general por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario general comunicará la denuncia a los demás Miembros.
- 185 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año contado desde la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación

ARTICULO 48

Derogación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973)

186 El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973).

ARTICULO 49

Relaciones con Estados no contratantes

Los Miembros se reservan para sí y para las Empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante y aceptada por un Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro.

ARTICULO 50

Solución de controversias

- 188
 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 42, por via diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.
- 189 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro que sea parte de una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Reglamento General o, según el caso, en el Protocolo Adicional Facultativo.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 51

Definiciones

- 190 En el presente Convenio y siempre que no resulte en contradicción con el contexto:
- 191. a) Los términos definidos en el anexo 2 el presente Convenio tendrán el significado que en él se les asigna;
- 192 b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 42 tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 52

Fecha de entrada en vigor y registro del Convenio

- 193 El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1984 entre los Miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.
- 194 El Secretario general de la Unión registrará el presente Convenio en la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

SEGUNDA PARTE REGLAMENTO GENERAL

CAPITULO VIII

Funcionamiento de la Unión

ARTICULO 53

Conferencia de Plenipotenciarios

201 1. (1) La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá de conformidad con lo dispuesto en el número 34.

202 (2) De ser posible, el logar y la fecha de la Conferencia serán establecidos por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo de Administración con la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

203 2. (1) El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados:

204 a) A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, dirigida individualmente al Secretario general;

205 b) A propuesta del Consejo de Administración.

206 (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia se necesitará la conformidad de la mayoria de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 54

Conferencias administrativas

- 207 1. (1) El Consejo de Administración, con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el orden del día de una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la región considerada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reservas de lo establecido en el número 229.
- 208 (2) Si ha lugar, en el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.
- 209 (3) Toda conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrá incluir también en su orden del día un punto sobre instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas. En sus decisiones podrá incluir, según el caso, instrucciones o peticiones a los órganos permanentes.
- 210 2. (1) Se convocará una conferencia administrativa mundial:
- a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y el lugar de su celebración;
- 212 b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente, aprobada por el Consejo de Administración;
- 213 c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario general;
- 214 d) A propuesta del Consejo de Administración.
- 215 (2) En los casos a que se refieren los números 212, 213, 214 y, eventualmente, el número 211, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 229.
- 216 3. (1) Se convocará una conferencia administrativa regional:
- 217 a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios;
- 218 b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente, aprobada por el Consejo de Administración;
- 219 c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario general;
- 220 d) A propuesta del Consejo de Administración.
- 221 (2) En los casos a que se refieren los números 218, 219, 220 y, eventualmente, el número 217, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, a reserva de lo establecido en el número 229.
- 222 4. (1) El orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrán modificarse:
- 223 a) Si se trata de una conferencia administrativa mundial, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión y si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario general, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación.

- 224 b) A propuesta del Consejo de Administración.
- 225. (2) En los casos a que se refieren los números 223 y 224, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 229.
- 226 5. (1) Una Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración decidirán si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca y presente un informe sobre las bases técnicas requeridas para los trabajos de la Conferencia.
- (2) La convocación de esta reunión preparatoria y su orden del dia deberán ser aprobados por la mayoria de los Miembros de la Unión si se trata de una conferencia mundial, o por la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada si se trata de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 229.
- 228 (3) Salvo decisión en contrario de la sesión plenaria de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa. los textos que tal reunión apruebe finalmente se compilarán en un informe que tendrá que aprobar la sesión plenaria y que firmará el Presidente.
- 229 6. En las consultas previstas en los números 207, 215, 221, 225 y 227 se considerará que los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.
- 7. Si una Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración o una conferencia administrativa precedente invita al CCIR a establecer y presentar las bases técnicas para una conferencia administrativa ulterior, a reserva de que el Consejo de Administración conceda los oportunos créditos presupuestarios, el CCIR podrá convocar una reunión preparatoria de la conferencia que se celebrará con antelación a la misma. El informe de esa reunión preparatoria de la conferencia será presentado por el Director del CCIR por conducto del Secretario general para uso como documento de dicha conferencia administrativa.

ARTICULO 55

Consejo de Administración

- (1) El Consejo de Administración estará constituido por miembros de la Unión elegidos por la Conferencia del Plenipotenciarios.
- 232 (2) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla por derecho propio al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.
- 233 (3) Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:
- 234 a) Cuando un Miembro del Consejo no se haga representar en dos reuniones anuales consecutivas;
- 235 b) Cuando un Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Conseio.
- 236 2. En la medida de lo posible, la persona designada por un Miembro del Consejo de Administración para actuar en el Consejo será un funcionario de su administración de telecomunicación o que sea directamente responsable ante esta administración, o en su nombre, y que esté calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación.
- 237 3. Al comienzo de cada reunión anual, el Consejo de Administración elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las regiones. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia.
- 238 4. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.
- 239 (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.
- 240 (3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado, en principio, en la sede de la Unión por su Presidente o por iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 267.
- 5. El Secretario general y el Vicesecretario general, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el

259

260

261

262

- Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus miembros.
- 242 6. El Secretario general ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.
- 7. El Consejo de Administración tomará decisiones unicamente mientras se encuentre en reunión. Excepcionalmente, el Consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia.
- 8. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los órganos permanentes de la Unión citados en los números 31, 32 y 33.
- 9. Sólo Correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslados, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.
- 246 10. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Convenio, el Consejo de Administración en particular:
- 247 a) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículo 39 y 40 y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales entre las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 40 y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la consideración de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 46:
- b) Decidirá sobre la aplicación de cualesquiera decisiones con repercusiones financieras relativas a futuras conferencias o reuniones que hayan sido adoptadas por conferencias administrativas o Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. En sus decisiones, el Consejó de Administración tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 80:
- 249 c) Decidirá sobre las proposiciones de cambios organizativos en los órganos permanentes de la Unión que le remita el Secretario general:
- 250 d) Examinará y aprobará los planes multianuales referentes a los empleos y al efectivo de la Unión;
- e) Determinará el efectivo y la clasificación del personal de la Secretaría general y de las Secretarías especializadas de los órganos permanentes de la Unión, y teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, aprobará, habida cuenta de lo dispuesto en el número 104, una lista de empleos de la categoría profesional y superior que, en atención a los progresos constantes en materia de tecnología y explotación de las telecomunicaciones, habrán de ser ocupados por titulares de contratos de período fijo con posibilidad de prórroga, con objeto de emplear a los especialistas más competentes cuyas candidaturas sean presentadas por intermedio de los Miembros de la Unión; el Secretario general, en consulta con el Comité de Coordinación, deberá proponer esta lista y mantenerla continuamente en estudio;
- 252 f) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignaciones y pensiones;
- 253 g) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión, y determinará las medidas adecuadas para la racionalización eficaz de ese funcionamiento;
- 254 h) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión y el presupuesto provisional para el año siguiente dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios realizando las máximas economías, pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible por medio de las conferencias y los programas de trabajo de los órganos permanentes; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de Coordinación comunicadas por el Secretario general en lo que respecta al plan de trabajo mencionado en el número 302 y los resultados de los análisis de costos mencionados en los números 301 y 304;
- 255 i) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario general y las aprobará si procede para presentarlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios:
- 256 j) Ajustará en caso necesario:
- Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;
- Las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas a las de los sueldos

- aplicados por la Organización de las Naciones Unidas y los organismos especializados en la sede de la Unión;
- Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la sede de la Unión;
- Las asignaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas:
- Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esa Caja:
- 6. Las asignaciones por carestía de vida, abonadas a los pensionistas de la Caja de Seguros del personal de la Unión basándose en la práctica seguida por las Naciones Unidas:
- 263 k) Adoptará las disposiciones para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 53 y 54;
- 264 / Hará a la Conferencia de Plenipotenciarios las sugestiones que considere pertinentes;
- 265 m) Examinará y coordinará los programas de trabajo y su ejecución, así como las disposiciones relativas a los trabajos de los órganos permanentes de la Unión, incluido el calendario de sus reuniones y adoptará en particular las medidas que considere oportunas para reducir el número y duración de las conferencias y reuniones y disminuir los consiguientes gastos;
- n) Proporcionará, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o de la mayoría de los Miembros de la Unión de la regional en la trata de una conferencia administrativa regional, las directrices oportunas permanentes de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias administrativas;
- co) Cubrirá las vacantes de Secretario general o de Vicescerctario general, sujeto a lo establecido en el número 103, en las situaciones previstas en los números 69 ó 70 durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los noventa días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su Presidente dentro de los períodos especificados en los números 69 ó 70:
- p) Cubrirá la vacante de Director de cualquiera de los comités consultivos internacionales en la reunión ordinaria que siga a la producción de la vacante. Un Director así elegido permanecerá en funciones hasta la fecha prevista para la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente, como se especifica en el número 323, y será elegible para dicho empleo en la Conferencia de
- Plenipotenciarios siguiente;

 q) Cubrirá las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, según el procedimiento previsto en el número 315;
- 270 r) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos administrativos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión o de cada uno de sus órganos permanentes:
- 271 s) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.
 tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio ni en los Reglamentos administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;
- 272 t) Someterá un informe sobre las actividades de todos los órganos de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios:
- 273 u) Después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros de la Unión informes resumidos sobre sus actividades y cuantos documentos estime conveniente:
- 274 v) Tomará las decisiones necesarias para asegurar una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión y fiscalizará su cumplimiento.

ARTICULO 56

Secretaria General

- 275 1. El Secretario general:
- 276 a) Coordinará las actividades de los distintos órganos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta la opinión del Comité de Coordinación a que se refiere el número 96, con el objeto de asegurar la máxima eficacia y economía en la utilización del personal, de los fondos y demás recursos de la Unión;
- 277 b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

- 278 c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los órganos permanentes y nombrará al personal de las mismas previa selección y a propuesta del Jefe de cada órgano permanente, aunque la decisión definitiva en los que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario general;
- 279 d) Informará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común;
- 280 e) Velará por la aplicación de los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;
- 281 f) Facilitará asesoramiento jurídico a los órganos de la Unión;
 282 g) Tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la sede de la Unión; con el fin de asegurar la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la Unión. El personal nombrado
 - para colaborar directamente con los Directores de los Comités consultivos internacionales y con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias trabajará directamente bajo las órdenes de los altos funcionarios interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo de Administración y del Secretario general;
- h) En interés de toda la Unión, y en consulta con el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o el Director del Comité consultivo interesado, trasladará temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios de los empleos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la sede. El Secretario general notificará este cambio temporal de funciones y sus consecuencias financieras al Consejo de Administración;
- 284 i) Asegurará el trabajo de secretaría anterior y posterior a las conferencias de la Unión;
- j) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los Jefes de delegación mencionada en el número 450, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional;
- 286 k) Asegurará, en cooperación, si procede, con el gobierno invitante, la secretaria de las conferencias de la Unión y, en colaboración con el Jefe del órgano permanente interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones del órgano permanente de que se trate, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el número 283. Podrá también, previa petición y por contrato, asegurar la secretaria de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones:
- 287

 1) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás dodumentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los órganos permanentes de la Unión o por las administraciones:
- 288 m) Publicará los informes principales de los órganos permanentes de la Unión, las recomendaciones y las instrucciones de explotación, derivadas de dichas recomendaciones, para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones;
- 289 n) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas y tendrá al dia la documentación que a los mismos se refiera;
- 290 o) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como cualesquiera otros datos relativos a la asignación y utilización de las frecuencias y las posiciones orbitales de los satélites geoestacionarios que prepare la Junta en cumplimiento de sus funciones;
- p) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás órganos permanentes de la Unión cuando corresponda:
 1. La documentación relativa a la composición y estructura

293

- La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;
- Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión prescritos en los Reglamentos administrativos;
- Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;
- 295 q/ Recopilará-y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero:
- 7) Reunirá y publicará, en colaboración con los demás órganos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas;
- 297 s) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros para lograr el máximo rendimiento de los servicios de

- telecomunicaciones y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias:
- 298 t) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;
- 299 u) Determinará, en consulta con el Director del Comité consultivo internacional interesado o, en su caso, del Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, la forma y presentación de todas las publicaciones de la Unión, teniendo en cuenta su naturaleza y contenido, así como los medios de publicación más apropiados y económicos;
- 300 v) Tomará medidas para que los documentos publicados se distribuyan a su debido tiempo;
- w) Tras haber consultado al Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual y un presupuesto provisional para el año siguiente que cubra los gastos de la Unión dentro de los límites fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios y que comprende dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual a cualquier límite fijado en el Protocolo Adicional I después de una posible detracción de la cuenta de provisión. El proyecto de presupuesto y su anexo con el análisis de cestos, aprobados por el Consejo, serán enviados a todos los Miembros de la Unión para su conocimiento;
- 302 x) Tras haber consultado con el Comité de Coordinación y teniendo en cuenta su opinión, preparará y someterá al Consejo de Administración planes de trabajo futuros relativos a las principales actividades de la sede de la Unión, siguiendo las directrices del Consejo de Administración;
- 303 y) Preparará y someterá al Consejo de Administración planes plurianuales de reclasificación de empleos, de contratación y de supresión de empleos;
- 304 z) Teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Coordinación, preparará al Consejo de Administración análisis de costos de las principales actividades de la sede de la Unión, durante el año que precedió a la reunión, teniendo sobre todo en cuenta los efectos conseguidos con la racionalización;
- aa) Con la asistencia del Comité de Coordinación preparará anualmente un informe de gestión financiera, que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva:
- 306 ab) Con la asistencia del Comité de Coordinación preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros;
- 307 ac) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión;
 308 ad) Cumplirá las demás funciones que el Consejo de Administración pueda encomendarle.
- 309 1. El Secretario general o el Vicepresidente general deben asistir, con carácter consultivo, a las Conferencias de Plenipotenciarios y a las conferencias administrativas de la Unión, así como a las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales; su participación en las reuniones del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los número 241 y 242. El Secretario general o su representante podrán participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

ARTICULO 57

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

- 310 1.. (1) Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.
- 311 (2) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud el número 79, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.
- 2. (1) El procedimiento de elección lo establecerá la Conferencia de Plenipotenciarios en la forma especificada en el número 73.
- 313 (2) Todos los miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en cada elección como candidatos del país de que sean nacionales.
- 314 (3) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia de Plenipotencia-

rios que los hayan elegido y, normalmente, continuarán desempañándolas hasta la fecha que fije la conferencia que elija a sus sucesores.

- (4) Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, las abandone o fallezca en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la Junta, el Presidente de la Junta pedirá al Secretario general que invite a los Miembros de la Unión de la región considerada a que designen candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración. Sin embargo, si la vacante se produjera más de noventa días antes de la reunión anual del Consejo de Administración o después de la reunión anual del Consejo de Administración que precede a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el país del que fuera nacional el miembro de que se trate, designará lo antes posible y dentro de un plazo de noventa días, un sustituto que habrá de ser también nacional de dicho país y permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo de Administración o hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, según sea el caso; en ambos casos, los gastos que origine el viaje del miembro sustituto correrán a cargo de su administración. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo de Administración o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según
- 316 3. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.
- 317 (2) Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido este, el Vicepresidente sucederá al Presidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente.

318 (3) La Junta dispondrá de una secretaría especializada.

9 (4) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirch instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada miembro deberá respetar el carácter internacional de l Junta y de las funciones de sus miembros y no deberá en ningún caso tratar de influir sobre ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 58

Comités consultivos internacionales

- 320 1. El funcionario de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:
- 321 a) Por la Asamblea Plenaria que se reunirá preferiblemente cada cuatro años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea Plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;
- 322 b) Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea Plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;
- 323 c) Por un Director elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios para el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios. Será reelegible en la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente. Si el cargo quedara vacante por causas imprevistas, el Consejo de Administración, en su reunión anual siguiente, designará al nuevo Director de conformidad con las disposiciones del número 268:
- 324 d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al Director,
- 325 e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la
- 326
 2. (1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos presenten la Conferencia de Plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea Plenaria del Comité consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas por veinte Miembros de la Unión, como mínimo.
- 327 (2) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y asesorar sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones nacionales y asesorar sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones nacionales de esos países. El estudio de estas cuestiones se hará de conformidad con el número 326 y, cuando entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.

ARTICULO 59

Comité de Coordinación

328 1. (1) El Comité de Coordinación asistirá y asesorará al Secretario general en todas las cuestiones citadas en el número 97, y asistirá

- al Secretario general en todas las funciones que se le asignan en los número 276, 298, 301, 305 y 306.
- 329 (2) El Comité será responsable de asegurar la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 39 y 40 en lo que se refiere a la representación de los órganos permanentes de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.

330 (3) El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión en materia de cooperación técnica y, con conducto del Secretario general, formulará recomendaciones al Consejo de Administración.

- 2. El Comité se esforzará por que sus conclusiones sean adoptadas por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayona del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos considerados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo de Administración. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Miembros del Consejo de Administración, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo de Administración.
- 332 3. El Comité será convocado por su Presidente, como mínimo una vez al mes, en caso necesario, podrá también ser convocado a petición de dos de sus miembros.
- 333 4. Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, se hará llegar a los Miembros del Consejo de Administración a petición de los mismos.

CAPITULO IX

Disposiciones generales relativas a las conferencias

ARTICULO 60

Invitación a las Conferencias de Plenipotenciarios y admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante

- 334 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.
- 335 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro de la Unión.
- 336 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario general, o bien a través de otro gobierno.
- 3.37 3. El Secretario general invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, así como las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 32, cuando éstas lo soliciten.
- 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que envicn observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.
- 5. (1) Las respuestas de los Miembros de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.
- 340 (2) Dichas respuestas podrán enviarse al gobierno invitante ya sea directamente, ya por conducto del Secretario general, o bien a través de otro gobierno.
- 341 6. Todos los órganos permanentes de la Unión estarán representados en la conferencia con carácter consultivo.
- 342 7. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios:
 - a) A las delegaciones definidas en el anexo 2;
- 344 b) A los observadores de las Naciones Unidas;

343

- 345 c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicación, de conformidad con el número 337;
- 346 d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 338.

ARTICULO 61

Invitación a las conferencias administrativas y admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante

- 1. (1) Lo dispuesto en los números 334 a 340 se aplica a las conferencias administrativas.
- 348 (2) Los Miembros de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.
 - 49 2. (1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

- 350 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.
- 351 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes; corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.
- 352 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:
- 353 a) A las delegaciones definidas en el anexo 2:
- 354 b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- 355 c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 32:
- 356 d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 338:
- 357 e) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 349 a 351:
- 358

 A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los Miembros de que dependan;
- 359 g A los órganos permanentes de la Unión, con carácter consultivo, cuando la conferencia trate asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un órgano permanente que no haya enviado representante;
- 360 h) A los observadores de los Miembros de la Unión que, sin derecho a voto, participen en la conferencia administrativa regional de una región diferente a la de dichos Miembros.

ARTICULO 62

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas mundiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

- 361 l Los Miembros de la Unión que deseen la convocación de una conferencia administrativa mundial lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la conferencia.
- 362 l. Si el Secretario general recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, informará a todos los Miembros, por los medios más adecuados de telecomunicación, y les rogará que le indique, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.
- 363 3. Si la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 229, se pronuncia a favor del conjunto de la proposición, es decir, si acepta, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario general lo comunicará a todos los Miembros de la Unión por los medios más adecuados de telecomunicación.
- 4. (1) Si la proposición aceptada se refiere a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario general preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.
- 365 (2) En caso afirmativo, el Secretario general adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.
- 366 (3) En caso negativo, el Secretario general invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocación de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.
- 367 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del artículo 64.
 - 6. (1) Si la proposición no es aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 229, el Secretario general comunicará las respuestas recibidas a los Miembros de la Unión y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o puntos en litigio.
- 369 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 229.
- 370 7. El procedimiento indicado precedentemente se aplicará también cuando la proposición de convocación de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 63

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas regionales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

371 En el caso de las conferencias administrativas regionales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 62 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de los Miembros de la región, bastará con que el Secretario general reciba

solicitudes concordantes de una cuarta parte de los miembros de la misma.

ARTICULO 64

Disposiciones relativas a las conferencias que se reúnan sin gobierno invitante

372 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 60 y 61. El Secretario general adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTICULO 65

Disposiciones comunes a todas las conferencias; cambio de lugar o de fecha de una conferencia

- 373 1. Las disposiciones de los artículos 62 y 63 se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 229, se haya pronunciado en su favor.
- Todo Miembro que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por si mismo el apoyo del rúmero requerido de Miembros.
- 3. El Secretario general hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 362 las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

ARTICULO 66

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones e informes en las conferencias

- 376 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario general rogará inmediatamente a los Miembros que le remitan, en el plazo de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.
- 377 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos administrativos deberá contener una referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.
- 378 3. El Secretario enviará las proposiciones a todos los Miembros, a medida que las vaya recibiendo.
- 4. (1) El Secretario general reunirá y coordinará las proposiciones y los informes recibidos de las administraciones, del Consejo de Administración, de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y de las reuniones preparatorias de las conferencias, según el caso, y los enviará a los Miembros con cuatro meses de antelación, por los menos, a la apertura de la conferencia. Los funcionarios de elección de la Unión no estarán facultados para presentar proposiciones.

ARTICULO 67

Credenciales de las delegaciones para las conferencias

- La delegación enviada por un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los números 381 a 387.
- 381 2. (1) Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- (2) Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Ministro competente en la materia de que trate la conferencia.
- (3) A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las actas finales por una de las autoridades mencionadas en los números 381 ó 382, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática del país interesado ante el gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de la Unión, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la delegación permanente del país interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
- 384 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los números 381 y 383 y responden a uno de los criterios siguientes:

- 385 Si confieren plenos poderes a la delegación;
- 386 Si autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones:
- Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas finales.
- 388 4. (1) Las delegaciones, cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno, podrán ejercer el derecho de voto del Miembro interesado y firmar las Actas finales.
- 389 (2) Las delegaciones, cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas finales hasta que la situación se hava regularizado.
- 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. Una comisión especial descrita en el número 471 verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que la misma especifique. La delegación de un Miembro de la Unión tendrá derecho a participaren los trabajos y a ejercer el derecho de voto, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.
- 391 6. Como norma general, los Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 381 ó 382.
- 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.
- 8. Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder.
 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el presidente o la secretaría de la conferencia.

CAPITULO X

Disposiciones generales relativas a los Comités consultivos internacionales

ARTICULO 68

Condiciones de participación

- Los miembros de los Comités consultivos internacionales mencionados en los números 87 y 88 podrán participar en todas las actividades del Comité consultivo de que se trate.
 Toda solicitud de participación de una empresa privada de
- 2. (1) Toda solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá ser aprobada por el Miembro que la reconoce, el cual transmitirá de solicitud al Secretario general, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y del Director del Comité consultivo interesado. El Director del Comité consultivo comunicará a la empresa privada de explotación reconocida la decisión que se haya dado a solicitud.
- 397 (2) Ninguna empresa privada de explotación reconocida podrá actuar en nombre del Miembro que la haya reconocido, a menos que ese Miembro comuniquen en cada caso al Comité consultivo interesado que está autorizada para ello.
- sado que está autorizada para ello.
 398 3. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el artículo 32 que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional o de una organización regional de telecomunicaciones de las mencionadas en el artículo 32 de los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario general, el cual la comunicará por los medios de telecomunicación más adecuados a todos los Miembros invitándolos a que se pronuncien sobre la misma. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas recibidas en el plazo de un mes. El Secretario general pondrá en conocimiento de todos los Miembros y de los miembros del Comité de Coordinación el resultado de la consulta.
- 4. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos, siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.
- 401 (2) Toda solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá ser aprobada por la administración del país de que se trate, la cual transmitirá la solicitud al Secretario general, quien

- informará a todos los Miembros y al Director del Comité consultivo. El Director del Comité consultivo comunicará al organismo científico o industrial la decisión que se haya dado a su solicitud.
- 62 5. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional y organización regional de telecomunicación, y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité consultivo internacional tendrá derecho a denunciar su participación mediante notificación dirigida al Secretario general. Esta denuncia surtirá efecto al expirar un periodo de un año contado a partir del día de recepción de la notificación por el Secretario general.

ARTICULO 69

Atribuciones de la Asamblea Plenaria

- 403 La Asamblea Plenaria:
- 404 a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos:
- b) Considerará si debe continuarse el estudio de las cuestiones existentes y preparará una lista de las nuevas cuestiones que deben estudiarse de conformidad con las disposiciones del número 326. En la formulación de nuevas cuestiones tendrá en cuenta que, en principio, su consideración deberá ser completada en un período equivalente a dos intervalos entre Asambleas Plenarias.
- 406 c) Aprobará el programa de trabajo resultante del estudio realizado de conformidad con el número 405, y determinará el orden en que se estudiarán las cuestiones, según su importancia, prioridad y urgencia, teniendo presente la necesidad de gravar al mínimo los recursos de la Unión;
- 407 d) Decidirá, de acuerdo con el programa de trabajo aprobado de conformidad con el número 406, si deben mantenerse o disolverse las comisiones de estudio existentes y si deben crearse otras nuevas:
- 408 e) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse;
- 409 f) Examinará y aprobará el Informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea Plenaria;
- 410 g) Aprobará, si procede, la estimación que presente el Director, de conformidad con el número 439, de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria, que será sometida a la consideración del Consejo de Administración;
- 411 h) Al adoptar resoluciones o decisiones, la Asamblea Plenaria deberá tener en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y procurará evitar la adopción de aquéllas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.
- 412 i) Examinará los informes de la Comisión Mundial del Plan y todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 y en el presente capítulo.

ARTICULO 70

Reuniones de la Asamblea Plenaria

- 413

 i. La Asamblea Plenaria se reunirá normalmente en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea anterior.
- 2. El lugar y la fecha de una reunión de la Asamblea Plenaria podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que hayan contestado a una consulta del Secretario general.
- 415 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea Plenaria será presidida por el Jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión, o, cuando la reunión se celebre en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea Plenaria.
- 416 4. El Secretario general se encargará de tomar, de acuerdo con el Director del Comité consultivo interesado, las disposiciones administrativas y financieras necesarias para la celebración de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

ARTICULO 71

Idiomas y derecho de voto en las sesiones de la Asamblea Plenaria

- 417 (1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea Plenaria son los previstos en los artículos 16 y 78.
 - 418 (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas Plenarias y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.
- 419 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos son los mencionados en el número 10. No obstante, cuando un Miembro de la Unión no se

halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 397.

 3. Las disposiciones de los números 391 2 394 relativas a la transferencia de poderes, serán aplicables a las Asambleas Plenarias.

ARTICULO 72

Comisiones de estudio

- 421 l. La Asamblea Plenaria constituirá y mantendrá en funciones las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de telecomunicación admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 398 y 399 que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea Plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo correspondiente.
- 422 2. Asimismo, y a reserva de lo dispuesto en los números 400 y 401, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de las comisiones de estudio.
- 3. La Asamblea Plenaria nombrará normalmente un relator principal y un relator principal adjunto para cada comisión de estudio. Si el volumen de trabajo de una comisión de estudio lo requiere, la Asamblea Plenaria nombrará para ellas los relatores principales adjuntos que estime necesarios. Para el nombramiento de relatores principales y relatores principales adjuntos se tendrán particularmente presentes las exigencias de competencia personal y distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficiente de los países en desarrollo. Si en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea Plenaria el relator principal de una comisión de estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se ha nombrado un relator principal adjunto, éste le sustituirá en el cargo. Si la Asamblea Plenaria ha nombrado para esa comisión de estudio más de un relator principal adjunto, la comisión elegirá entre ellos en su primera reunión un nuevo relator principal, y, si fuese necesario, un nuevo relator principal adjunto entre sus miembros. De igual modo, si durante ese período uno de los relatores principales adjuntos se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, la comisión de estudio elegirá

ARTICULO 73

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

- 424 1. Los asuntos confiados a las comisiones de estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia.
- 425 2: (1) Sin embargo, la Asamblea Plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.
- 426 (2) Por regla general, las comisiones de estudio no celebrarán más de dos reuniones entre las reuniones de la Asamblea Plenaria, incluida la reunión final que se celebra antes de esa Asamblea.
- 427 (3) Además, si después de la Asamblea Plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea Plenaria para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.
- 428 3. Cuando sea necesario, la Asamble. Plenaria de un Comité consultivo podrá constituir grupos mixtos de trabajo para estudiar cuestiones que requieran la participación de expertos de varias comisiones de estudio.
- 429 4. El Director de un Comité consultivo, después de consultar con el Secretario general, y de acuerdo con los relatores principales de las comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general de las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en el mismo lugar y durante el mismo periodo.
- 5. El Director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo, y, eventualmente, a las organizaciones internacionales y à las organizaciones regionales de telecomunicación que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria, salvo si inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea Plenaria se celebran reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluires en el orden del día de la Asamblea Plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

ARTICULO 74

Funciones del Director; secretaria especializada

- 431 1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.
- (2) El Director tendrá la responsabilidad de los documentos del Comité y organizará su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión de acuerdo con el Secretario general.
- 433 (3) El Director dispondrá de una secretaria constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.
- 434 (4) El personal de las secretarias especializadas, de los laboratorios y de las instalaciones técnicas de los Comités consultivos dependerá, a los efectos administrativos, del Secretario general, de conformidad con lo dispuesto en el número 282.
- 435 2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaria ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario general, de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario general decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.
- 436
 3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea Plenaria, y de las comisiones de estudio, y, a reserva de lo dispuesto en el número 416, adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.
- 4. El Director someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea Plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario general para su transmisión al Consejo de Administración.
- 438 5. El Director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.
- 6. El Director, previa consulta con el Secretario general, someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación, una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se enviará al Secretario general quien la someterá al Consejo de Administración.
- 440 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sean incluidas por el Secretario general en el proyecto de presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.
- 441 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación y asistencia técnicas de la Unión en el marco de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 75

Proposiciones para las conferencias administrativas

- 442 1. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.
- Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrátiformular proposiciones de modificación de los Reglamentos administrativos.
- 444 3. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario general, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 379.

ARTICULO 76

Relaciones de los Comités consultivos entre si y con organizaciones internacionales

- 1. (1) Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.
- (2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y preparar proyectos de recomendaciones sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria de cada Comité consultivo.
- 447 2. Cuando se invite a uno de los Comités consultivos a una reunión del otro Comité consultivo o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 329, para que designe un representante con carácter consultivo.

458

448
3. El Secretario general, el Vicesecretario general, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director del otro Comité consultivo o sus representantes podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a cualquier órgano permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que se envien observadores a sus reuniones a título consultivo.

CAPITULO XI

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

ARTICULO 77

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniques

1. Orden de colocación

449 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

2. Inauguración de la conferencia

- 450 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los Jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria, y se formularán proposiciones sobre la organización y la designación del Presidente y los Vicepresidentes de la conferencia y de sus comisiones, habida cuenta de los principios de la rotación, de la distribución geográfica, de la competencia necesaria y de las disposiciones del número 454.
- la competencia necesaria y de las disposiciones del número 454.

 451 (2) El Presidente de la reunión de Jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 452 y 453.
- 452 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.
- 453 (2) De no haber gobierno invitante se encargará de la apertura el Jefe de delegación de edad más avanzada:
- 454 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del Presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.
- 455 (2) Si no hay gobierno invitante, el Presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los Jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 450.
- 456 4. En la primera sesión plenaria se procederá asimismo:
- 457 a) A la elección de los Vicepresidentes de la conferencia;
 - b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los Presidentes y Vicepresidentes respectivos;
- 459 c) A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión, y, en caso necesario, por personal de la administración del gobierno invitante.

3. Atribuciones del Presidente de la conferencia

- 460 1. El Presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.
- 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden, y, en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocación de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.
- 462 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.
- 463 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.

4. Institución de comisiones

- 464 l. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.
- 465 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.
- 466 3. A reserva de lo dispuesto en los números 464 y 465 se establecerán las siguientes comisiones:
- 467 4.1 Comisión de dirección.

468

 a) Esta comisión estará constituida normalmente por el Presidente de la conferencia o reunión, quien la presidirá, por los Vicepresidentes y por los Presidentes y Vicepresidentes de las comisiones.

- 469 b) La comisión de dirección coordinará toda cuestión relativa al buen desarrollo de los trabajos y programará el orden y número de sesiones, evitando, en lo posible, su simultaneidad en atención al reducido número de miembros de algunas delegaciones
- 470 4.2 Comisión de credenciales.
- 471 Esta comisión verificará las credenciales de las delegaciones en las conferencias y presentará sus conclusiones en la sesión plenaria en el plazo que ésta especifique.
- 472 4.3 Comisión de redacción.
- 473

 a) Los textos que las diversas comisiones redactarán en la medida de lo posible, en forma definitiva teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, se someterán a la comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido se encargará de perfeccionar su forma, y si fuese oportuno, de disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.
- 474 b) La comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá su aprobación o devolución, para nuevo examen a la comisión competente.
- 475 4.4 Comisión de control del presupuesto.
- 476 a) La sesión plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control de presupuestos encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario general, y cuando exista gobierno invitante, un representante del mismo.
 - Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control del presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión plenaria, a la vista del mismo, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.
- 478 c) La comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión, así como una estimación de los gastos resultantes del cumplimiento de las decisiones de esta conferencia o reunión.
- 479 d) Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria será transmitido al Secretario general, con las observaciones del pleno, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

5. Composición de las comisiones

- 30 5.1 Conferencias de Plenipotenciarios.
- 481 Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros, y con los observadores previstos en el número 344, 345 y 346 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.
- 482 5.2 Conferencias administrativas.
- 483 Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y con los observadores y representantes previstos en los números 354 a 358 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.
- 484 6. Presidentes y Vicepresidentes de las subcomisiones.
 - 85 El Presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de las subcomisiones que se constituvan.

7. Convocación de las sesiones

- 486 Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.
 - 8. Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia
- 187 La sesión plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 de este Reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.
 - 9. Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia
- 488 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al Presidente de ésta, o al Presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaria de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.

- 489 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del Jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.
- 490 3. El Presidente de la conferencia, de una comisión, de una subcomisión o de un grupo de trabajo podrá presentar en cualquier momento proposiciones para acelerar el curso de los debates.
- 491 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.
- 5. (1) El Presidente de la conferencia o el de la comisión, subcomisión o grupo de trabajo competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 488.
- 493 (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.
- 494 (3) Además, el Presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas a que se alude en el número 488, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.
- 495 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria cualquier proposición o enmienda que se haya presentado durante la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.
 - 10. Requisitos para la discusión y votación de las proposiciones y enmiendas
- 496 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momente de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.
- 497 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada deberá someterse a votación una vez discutida.
 - 11. Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas
- 498 Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda incumbirá a la delegación interesada velar por que se estudie.
 - 12. Normas para las deliberaciones en sesión plenaria
- 499 12.1 Quórum
- 500 Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.
- 501 12.2 Orden de las deliberaciones.
- 502 (1) Las personas que deseen hacér uso de la palabra necesitarán para ello la venia del Presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.
- 503 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.
 - 04 12.3 Mociones y cuestiones de orden.
- 505 (1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el Presidente, de conformidad con este Reglamento interno. Toda delegación tendrá el derecho de apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoria de las delegaciones presentes y votantes se opongan.
- 506 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.
- 12.4 Prioridad de las mociones y cuestiones de orden.
 La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 505 y 506 será la siguiente:
- 509 a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento interno comprendidos los procedimientos de vota-
- 510 b) Suspensión de la sesión:
- 511 c) Levantamiento de la sesión;
- 512 d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
- 513 e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;
- 514 \(\hat{j} \) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse cuya prioridad relativa será fijada por el Presidente.
- 515 12.5 Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones.
- En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores, que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.
- 517 12.6 Moción de aplazamiento del debate.
- Durante las deliberaciones, cualquier delegación podra proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores

- como máximo, uno a favor, y dos en contra, además del autor de la moción, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.
- 519 12.7 Moción de clausura del debate.
- 520 Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, podrá concederse el uso de la palabra solamente a dos oradores que se opongan a la moción, después de lo cual dicha moción será sometida a votación. Si se acepta la moción, el Presidente pondrá inmediatamente a votación el tema cuyo debate fue objeto de la moción de clausura.
- 521 12.8 Limitación de las intervenciones.
- 522 (1) La sesión plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.
- 523 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.
- 524 (3) Cuando un orador exceda el tiempo preestablecido, el Presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.
- 525 12.9 Cierre de la lista de oradores.
- 526 (1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento del pleno podrá declararla cerrada. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitír, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.
- 527 (2) agotada la lista de oradores, el Presidente declarará clausurado el debate.
- 528 12.10 Cuestiones de competencia.
- 529 Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.
- 530 12.11 Retiro y reposición de mociones.
- 531 El autor de cualquier moción podrá retitarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá presentarla de nuevo la delegación autora de la enmienda o hacerla suya cualquier otra delegación.

13. Derecho de voto

- 532 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.
- 533 2 La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el artículo 67.

14. Votación

- 14.1. Definición de mayoría.
- 535 (1) Se entenderá por mayoria más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.
- 536 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.
- 537 (3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.
- 538 (4) A los efectos de este Reglamento, se considerá «delegación presente y votante» a la que vote en favor o en contra de una propuesta.
- 539 14.2 No participación en una votación.
 - Las delegaciones presentes que no participen en uña votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del número 500, ni como abstenidas desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número 544.
 - 14.3 Mayoría especial:
- 542 Para la admisión de nuevos Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el artículo 1.
- 543 14.4 Absten, ones de más del 50 por 100.
- 44 Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.
- 545 14.5 Procedimiento de votación.

546

549

- (!) Los procedimientos de votación son los siguientes:
- 547 a) Por regla general, a mano alzada, si no se ha solicitado la votación nominal por orden alfabético, en virtud de h) o la votación secreta, en virtud de c);
- 548 b) Nominal por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros presentes y con derecho a voto.
 - Si así lo solicitan por lo menos dos delegaciones presentes y con derecho de voto antes de comenzar la votación, y si no se ha solicitado una votación secreta en virtud de c/, o
- 550 2. Si el procedimiento a) no da lugar a una mayoría clara;

- 551 c) Por votación secreta, si así lo solicitan antes del comienzo de la votación por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto.
- 552 (2) Antes de comenzar la votación, el Presidente observará si hay alguna petición en cuanto a la forma en que debe realizarse la votación; a continuación, declarará formalmente el procedimiento de votación que haya de aplicarse, el asunto que ha de someterse a votación y el comienzo de la misma. Una vez celebrada la votación, proclamará sus resultados.
- 553 (3) En los casos de votación secreta, la Secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.
- (4) La votación podrá efectuarse por un sistema electrónico, si se dispone de un sistema adecuado, y si la conferencia así lo determina.
 14.6 Prohibición de interrumpir una votación iniciada.
- Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara. La cuestión de orden no podrá incluir la modificación de la votación en curso ó un cambio del fondo del asunto sometido a votación. La votación comenzará con la declaración del Presidente de que la votación ha comenzado y terminará con la proclamación de sus resultados por el Presidente.
- 557 14.7 Fundamentos del voto.
- 558 Terminada la votación, el Presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.
- 559 14.8 Votación por partes.
- 560 (1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor lo solicitase, si el pleno lo estimara oportuno o si el Presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.
- 561 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.
 - 62 14.9 Orden de votación sobre proposiciones concurrentes.
- (1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si el pleno resolviera adoptar otro orden distinto.
- 564 (2) Concluida cada votación, el pleno decidirá si se vota o no sobre la proposición siguiente.
- 565 14.10 Enmiendas.
- 566 (1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la proposición original.
- 567 (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.
- 568 (3) Ninguna propuesta de modificación que el pleno juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.
- 569 14.11 Votación de enmiendas.
- 570 (1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.
- (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; si esta enmienda no obtiene la aprobación de la mayoría, se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la proposición considerada y este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta que una enmienda obtenga la aprobación de la mayoría; si una vez finalizado el examen de todas las enmiendas presentadas, ninguna hubiera obtenido la mayoría, se pondrá a votación la propuesta original.
- 572 (3) Cuando se adopten una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.
- 574 14.12 Repetición de una votación.
- 75 (1) En las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo de una conferencia o de una reunión, no podrá someterse de nuevo a votación dentro de la misma comisión, subcomisión o grupo de trabajo, una parte de una proposición o una modificación ya decididas en otra votación. Este principio se aplicará con independencia del procedimiento de votación elegido.
- 575 (2) En las sesiones plenarias no se someterá de nuevo a votación una aparte de una proposición o una enmienda, a menos que se cumplan las dos condiciones siguientes:
- 576 a) La mayoría de los Miembros con derecho a voto así lo solicite, y
- 577 b) Medie al menos un día de reunión entre la votación realizada y la solicitud de repetición de esa votación.
 - 15. Comisiones y subcomisiones, normas para las deliberaciones y procedimiento de votación
- 578
 1. El Presidente de toda comisión o subcomisión tendrán atribuciones similares a las que la sección 3 del presente Reglamento interno concede al Presidente de la conferencia.

- 579 2. Las normas de deliberación instituidas en la sección 12 del presente Reglamento interno para las sesiones plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.
- 3. Las normas previstas en la sección 14 del presente Reglamento interno también serán aplicables a las votaciones que se efectúen en toda comisión o subcomisión.

16. Reservas

- 581 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.
- 582 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impida que su Gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

17. Actas de las sesiones plenarias

- 583 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la Secretaria de la conferencia, la cual cuidará de que su distribución entre las delegaciones se realice lo antes posible y, en todo caso, no más de cinco días laborables después de cada sesión.
- 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la Secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.
- 585 3. (1) Por regla general, las actas contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.
- (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general, lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la Secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.
- La facultad conferida en el número 586 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

18. Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

- 1. (1) Los debates de cada sesión de las comisiones y subcomisiones se compendiarán en resúmenes preparados por la Secretaria de la conferencia y se distribuirán a las delegaciones a más tardar cinco días laborables después de cada sesión. Los resúmenes reflejarán los puntos esenciales de cada discusión, las distintas opiniones que sea conveniente consignar, así como las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.
- 589 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 586.
- (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior también deberá usarse con discreción en todos los casos.
- 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

19. Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

- 592 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el Presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la Secretaria o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.
- 593 (2) Toda información parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.
- (1) Las actas de las últimas sesiones plenarias serán examinadas y aprobadas por el Presidente de la conferencia o reunión.
- (2) Los resúmenes de los debates de las últimas sesiones de cada comisión o subcomisión serán examinados y aprobados por su respectivo Presidente.

20. Numeración

1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del apartado precedente del texto primitivo, seguidos de «A», «B», etc.

597 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada normalmente a la comisión de redacción aunque, por decisión adoptada en sesión plenaria, podrá encomendarse al Secretario general.

21. Aprobación definitiva

598 Los textos de las Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.

599 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello los poderes definidos en el artículo 67, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

23. Comunicados de prensa

600 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización de su Presidente.

24. Franquicia

Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, de telegramas, así como a la franquicia telefónica y télex, que el Gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás Gobiernos y con las Empresas privadas de explotación reconocidas interesa-

CAPITULO XII

Disposiciones diversas

ARTICULO 78

Idiomas

- 1. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de los Comités consultivos internacionales y de su Consejo de Administración podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 120 y 127:
- 603 Cuando se solicite del Secretario general o del Jefe del órgano permanente interesado que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros que hayan formulado o apoyado la petición;
- 604 Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en el número 127
- (2) En el caso previsto en el número 603, el Secretario general o el Jefe del órgano permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

(3) En el caso previsto en el número 604, la delegación que lo desee podrá asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el

número 127.

2 Todos los documentos aludidos en los números 122 a 126 del Convenio podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

ARTICULO 79

- 608 1. (1) Los Miembros comunicarán al Secretario general, seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que hayan elegido.
- 609 (2) El Secretario general notificará esta decisión a los Miembros. 610 (3) Los Miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en el número 608 conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.

- (4) Los Miembros podrán elegir en cualquier momento una clase 611 contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.
- 2. (1) Los nuevos Miembros abonarán por el año de su adhesión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.
- (2) En caso de denuncia del Convenio por un Miembro, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.
- 3. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3 por 100 anual durante los seis primeros meses y de un 6 por 100 anual a partir del séptimo mes.
- Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las Empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales:
- 616 Las Empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités consultivos internacionales en cuvos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las Empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en las que havan aceptado participar o hayan participado, conforme a lo dispuesto en el número
- 617 b) Las organizaciones intenacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en las que hayan sido admitidas, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad;
- 618 c) Las Empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gas:os de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los números 616 y 617, elegirán libremente en la escala que figura en el número 111 del Convenio, la clase de contribución con que participarán en el pago de esos gastos, con exclusión de las clases de 1/4 y de 1/8 de unidad reservadas a los Miembros de la Unión, y comunicarán al Secretario general la clase elegida;
- Las Empresas privadas de explotación reconocidas, los organis-619 mos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones, podrán elegir en todo momento una clase de contribución superior a la que hayan adoptado anteriormente;
- 620 No podrá concederse ninguna reducción de la clase constructiva mientras esté en vigor el Convenio;
- 621 En caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité consultivo internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia;
- 622 El importe de la unidad contributiva de las Empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar, se fijará en 1/5 de la unidad contributiva de los Miembros de la Unión. Estas contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 614;
- 623 El importe de la unidad contributiva de las Empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el número 358, y el de las organizaciones internacionales que participen en ellas, se calcula dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades abonadas por los Miembros como contribución al pago de los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 614 a partir del sesenta día siguiente al envío de las facturas correspondientes.
- 5. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros, grupos de Miembros, organizaciones regionales u otras, serán sufragados por estos Miembros, grupos, organizaciones, etc.
- 625 6. El Secretario general, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de las publicaciones vendidas a las Administraciones, Empresas privadas de explotación reconocidas o a particulares, procurando que los gastos de reproducción y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.
- 7. La Unión mantendrá una cuenta de provisión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar en lo posible tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo de Administración sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada ejercicio económico, todos los créditos

presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Pueden verse más detalles sobre esta cuenta en el Reglamento Financiero.

ARTICULO 80

Responsabilidades de las conferencias administrativas y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales en materia financiera

1. Antes de adoptar proposiciones que tengan repercusiones financieras, las conferencias administrativas y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales tendrán presentes todas las previsiones presupuestarias de la Unión para cerciorarse de que dichas proposiciones no entranan gastos superiores a los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer.

2. No se tomará en cuenta ninguna decisión de una conferencia administrativa o de una Asamblea Plenaria de un Comité consultivo internacional que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer.

ARTICULO 81

Establecimiento y liquidación de cuentas

1. Las administraciones de los Miembros y las Empresas privadas 629 de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 629 se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos administrativos, a menos que se hayan concertado arreglos entre las partes interesadas.

ARTICULO 82

Arbitraje: Procedimiento

(Véase el artículo 50)

- 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento 631 enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.
- 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.
- 3. Cuando el arbitraje se confie a personas, los árbitros no podrán ser nacionales de un país que sea parte en la controversia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno
- 4. Cuando el arbitraje se confie a Gobiernos o administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros que no sean parte en la controversia, pero si en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.
- 635 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.
- Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses 636 comunes en la controversia designará un árbitro conforme al procedimiento previsto en los números 634 y 635.
- 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no Gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 633 y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario general de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar el tercer árbitro.
- 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario general que por sorteo designe entre ellos al árbitro único.
- El árbitro o los árbitros decidirán libremente el procedimiento que deberá seguirse.
- 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confia a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.
- 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros.

CAPITULO XIII

Reglamentos administrativos

ARTICULO 83

Reglamentos administrativos

- Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos siguientes:
 - Reglamento Telegráfico.
 - Reglamento Telefónico.
 - Reglamento de Radiocomunicaciones.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Nairobi a 6 de noviembre de 1982.

ANEXO 1

(Véase el número 3)

Finlandia.

Gabonesa (República).

Gambia (República de).

Guatemala (República de).

Haití (República de). Alto Volta (República del).

Honduras (República de).

India (República de la).

Indonesia (República de).

Irán (República Islámica del). Iraq (República del).

Jordania (Reino Hachemita de).

Laos (República Democrática Popu-

Libia (Jamahiriya Arabe Libia

Madagascar (República Democrá-

Kampuchea Democrática.

Kenia (República de).

Kuwait (Estado de).

Lesotho (Reino de).

Liberia (República de).

Popular y Socialista).

Maldivas (República de).

Malí (República de).

Malta (República de).

Marruecos (Reino de).

Liechtenstein (Principado de).

Guinea-Bissau (República de).

cionaria de).

Guinea (República Popular Revolu-

Guinea Ecuatorial (República de).

Hungría (República Popular dc).

Francia.

Ghana.

Grecia. Granada.

Guyana

Irlanda.

Islandia.

Jamaica

Italia.

Japón.

Líbano.

Luxemburgo.

tica de).

Malasia

Malawi

Israel (Estado de).

Afganistán (República Democrática del).

Albania (República Popular Socialista de).

Argelia (República Argelina Demo-

crática y Popular). Alemania (República Federal de).

Angola (República Popular de). Arabia Saudita (Reino de). Argentina (República).

Australia.

Austria.

Bahamas (Commonwealth de las). Bahrein (Estado de).

Bangladesh (República Popular de). Barbados

Bélgica.

Relice

Benín (República Popular de). Biclorrusia (República Socialista Soviética de).

Birmania (República Socialista de la Unión de).

Bolivia (República dc). Botswana (República de).

Brasil (República Federativa del). Bulgaria (República Popular de). Burundi (República de).

Camerún (República Unida de). Canadá.

Cabo Verde (República de), Centroafricana (República). Chile.

China (República Popular de). Chipre (República de).

Ciudad del Vaticano (Estado de la). Colombia (República de). Comoras (República Federal Islá-

mica de las). Congo (República Popular del). Corea (República de).

Costa Rica.

Costa de Marfil (República de la).

Dominicana (República).

El Salvador (República de). Emiratos Arabes Unidos.

Ecuador. España.

Estados Unidos de América. Etiopía,

Cuba. Dinamarca Djibouti (República de). Egipto (República Arabe de).

Mauritania (República Islámica de). México.

Mónaco.

Mauricio.

Mongolia (República Popular de).

Mozambique (República Popular Namibia. Nauru (República de). Nepal. Nicaragua. Níger (República del). Nigeria (República Federal de). Noruega. Nueva Zelanda. Omán (Sultanía de). Uganda (República de). Pakistán (República Islámica del). Panamá (República de). Papúa Nueva Guinea. Paraguay (República del). Países Bajos (Reino de los). Perú. Filipinas (República de). Polonia (República Popular de). Portugal, Qatar (Estado de). República Arabe Siria. República Democrática Alemana. República Popular Democrática de República Socialista Soviética de Ucrania. Rumania (República Socialista de). Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Rwandesa (República de). San Marino (República de). Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de). Senegal (República del).

Sierra Leona. Singapur (República de). Somalia (República Democrática de). Sudán (República Democrática del). Sri Lanka (República Socialista Democrática de). Sudafricana (República). Suecia. Suiza (Confederación). Suriname (República). Swazilandia (Reino de). Tanzania (República Unida de). Chad (República del). Checoslovaquia (República Socialista de). Tailandia Togo (República de). Tonga (Reino de). Trinidad y Tobago. Túnez. Turquia. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Uruguay (República Oriental del). Venezuela (República de). Vietnam (República Socialista de). Yemen (República Arabe del). Yemen (Republica Democrática

Yugoslavia (República Socialista

Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamen-

2003 Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2004 Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

2005 Delegación: El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo

Cada Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a Empresas privadas de explotación por él reconocidas o a otras Empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

2006 Delegado: Persona enviada por el Gobierno de un Miembro de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que represente al Gobierno o a la administración de un Miembro de la Unión en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

2007 Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, cientifico o industrial autorizado por el Gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

Empresa privada de explotación: Todo particular o Sociedad que. sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinado a asegura, un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

2009 Empresa privada de explotación reconocida: Toda Empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual impongan las obligaciones previstas en el artículo 44 del Convenio el Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.

2010 Observador: Persona enviada:

> - Por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atomica o una organización regional de telecomunicaciones para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional;

- Por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional;

Por el Gobierno de un Miembro de la Unión para participar, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional; de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

2011 Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

> Nota 1: Las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

> Nota 2: A los efectos del número 83 del Convenio, la palabra «radiocomunicación» comprende también las telecomunicaciones realizadas por medio de las ondas electromagnéticas cuya frecuencia sea superior a los 3.000 GHz y que se propaguen en el espacio sin guía artificial.

2012 Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras de televisión o de otro género.

Servicio internacional: Servicio de telecomunicación entre oficinas 2013 estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes

2014 Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

2015 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

2016 Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

ANEXO 2

Popular del).

Federativa de).

Zaire (República de).

Zambia (República de).

Zimbabwe (República de).

Definición de algunos términos empleados en el Convenio y en los Reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Nota de la Secretaría General:

Las definiciones se han clasificado por orden alfabético francés. Para facilitar su consulta, se indican a continuación por orden alfabético español junto con el número de referencia correspondiente:

- Administración, 2002.
- Correspondencia pública, 2004.
- Delegación, 2005.
- Delegado, 2006. Empresa privada de explotación, 2008.
- Empresa privada de explotación reconocida, 2009.
- Experto, 2007.
- Interferencia perjudicial, 2003.
- Observador, 2010.
- Radiocomunicación, 2011.
- Servicio de radiodifusión, 2012.
- Servicio internacional, 2013.
- Servicio móvil, 2014.
- Telecomunicación, 2015.
- Telefonía, 2021. Telegrafia, 2020.
- Telegrama, 2016.
- Telegramas de servicio, 2017.
- Telegramas privados, 2019.
- Telegramas y conferencias telefónicas de Estado, 2018.

Definición de algunos términos empleados en el Convenio y en los Reglamentos de la Unión Internacional de **Telecomunicaciones**

A los efectos del presente Convenio, los términos siguientes tienen el sentido que les dán las definiciones que les acompañan:

2002 Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del

- 2017 Telegramas de servicio: Telegramas cursados entre:
 - a) Las Administraciones;
 - b) Las Empresas privadas de explotación reconocidas;
 - c) Las Administraciones y las Empresas privadas de explotación reconocidas:
 - d) Las Administraciones y las Empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte, y el Secretario general de la Unión, por otra,
 - y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.
- 2018 Telegramas y conferencias telefónicas de Estado: Telegramas y conferencias telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades:
 - Jefe de un Estado;
 - Jefe de un Gobierno y miembro de un Gobierno;
 - Comandantes en Jese de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;
 - Agentes diplomáticos o consulares;
 - Secretario general de las Naciones Unidas; Jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas;
 - Corte Internacional de Justicia.

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

2019 Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

Telegrafia: Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos en otra forma o registrarse para una utilización últerior

Nota: Un documento gráfico es un soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija y que es posible clasificar y consultar.

2021 Telefonía: Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.

ANEXO 3

(Véase el artículo 39)

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Preámbulo

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo «la Unión», como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

ARTÍCULO II

Representación reciproca

- 1. La Organización de las Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la Unión: igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.
- 2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.
- 3. La Unión será invitada a envier representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin

- derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.
- 4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.
- 5. La Secretaria de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

ARTÍCULO III

Inclusión de asuntos en el orden del día

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del dia de las Conferencias de Plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del dia los asuntos propuestos por las conferencias o por los demás órganos de la Unión.

ARTÍCULO IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

- 1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes: teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de las Naciones Unidas.
- 2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de las Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.
- 3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

ARTÍCULO V

Intercambio de informaciones y de documentos

- 1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.
- 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:
 - a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;
 - b) La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;
 - c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

ARTÍCULO VI

Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Neciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

- 1. La Unión conviene en suministrar a la Corte Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicha Corte.
- 2. La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar de la Corte Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.
- 3. La Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de Plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza a la Corte.
- 4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTÍCULO VIII

Disposiciones concernientes al personal

- 1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.
- 2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

ARTÍCULO IX

Servicios estadísticos

- 1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos para lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadisticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadisticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.
- 2. La Unión reconoce a la Organización de las Nacione, Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadisticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.
- 3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de las Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.
- 4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran en la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de las Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.
- 5. Los datos que reciba la Organización de las Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

ARTÍCULO X

Servicios administrativos y técnicos

- 1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.
- 2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTÍCULO XI

Disposiciones relativas al presupuesto

- .1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de las Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.
- 2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea General o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

ARTÍCULO XII

Provisión de fondos para servicios especiales

- 1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de las Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viera obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.
- 2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de las Naciones Unidas a petición de la Unión.

ARTÍCULO XIII

Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho a utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

ARTÍCULO XIV

Acuerdos entre instituciones

- 1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.
- 2. La Organización de las Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y afcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cues iones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluído.

ARTÍCULO XV

Enlace

- 1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y clirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.
- 2. Las disposiciones concerniente al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

ARTÍCULO XVI

Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

- 1. La Unión reconoce la importancia que para la Organización de las Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.
- 2. La Organización de las Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecon unicación que dependen de ella, ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.
- 3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

ARTÍCULO XVII

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVIII

Revisión

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

ARTÍCULO XIX

Entrada en vigor

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia de Plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.
- 2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado 1, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

PROTOCOLO FINAL (*)

al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Nairobi, 1982)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982):

De la República Popular Revolucionaria de Guinea:

La Delegación de la República Popular Revolucionaria de Guinea reserva para su Gobierno el derechó de tomar las medidas que juzgue oportunas para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas de otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

2

De Francia:

La Delegación franceso reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o dejen de cualquier otro modo de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de

En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

3

De Tailandia:

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otro país compromieten sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

4

De la República Islámica de Mauritania:

La Delegación del Gobierno de la República Islámica de Mauritania acreditada ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para los gastos de la Unión y de tomar cuantas medidas considere necesarias para protege sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

5

De la República Argelina Democrática y Popular:

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan sus servicios de telecomunicaciones o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

6

De Malasia:

La Delegación de Malasia declara:

- 1. Que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de contribuir al pago de los gastos de la Unión o de que alguno deje de cumplir en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Naironi, 1982), sus Anexos o los Protocolos del mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones:
- 2. Que la firma y la posible ratificación subsiguiente de dicho Convenio por el Gobierno de Malasia no es válida en lo que respecta al Miembro mencionado en el Anexo. I bajo el nombre de Israel y no implica en modo alguno el reconocimiento de ese Miembro.

7

De Mónaco:

La Delegación del Principado de Mónaco reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

8

De la República Federal de Nigeria:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar de algún modo a los servicios de telecomunicaciones de la República Federal de Nigeria.

9

De la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein:

- 1. Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos respectivos el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que reservas depositadas u otras medidas tomadas hubieran de causar perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o dar lugar a un aumento de sus contribuciones para el pago de los gastos de la Unión.
- 2. En lo que respecta al artículo 83 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los Reglamentos enumerados en el artículo 83.

^(*) Nota de la Secretaria General: Los textos del Protocolo final están agrupados por orden cronológico de su depósito.

10

De la República Argentina:

- 1. Al firmar este Convenio, la Delegación de la República Argentina declara, en nombre de su Gobierno, que toda referencia en el Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, Kenya, 1982), o en cualquier otro documento de la Conferencia a las Islas Malvinas, Islas Georgias del y Sandwich del Sur, bajo la errónea denominación de Islas Falkland y sus dependencias en nada afecta a los derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre las mismas.
- 2. La ocupación que detenta el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la Republica Argentina, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Resoluciones de la Asamblea General N.ºº 2065 (XX), 3160 (XXVIII) y 31/49 invitase a ambas partes a encontrar una solución pacifica a la disputa de soberania sobre dichas islas e instase a las partes a celebrar negociaciones con el fin de poner término a la situación colonial.
- 3. Cabe señalar, por otra parte, que toda referencia en los mismos documentos al llamado e Territorio Antártico Británico» en nada afecta a los derechos de la República Argéntina en el sector Antártico Argentino y que aquella mención se encuentra comprendida en el artículo IV del Tratado Antártico suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959 y del que son signatarios la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

11

De la República de Filipinas:

La Delegación de la República de Filipinas reserva para su Gobierno el derecho de tempo cumtas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el cuso de que la falta de pago por otros Miembros de sus contribucions a los gastos de la Unión ocasione un aumento de su contribución, o de que incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de los Anexos, Protocolos o del Reglamento adjuntos al mismo o si las reservas formuladas por otros países producen cualquier consecuencia que afecte de modo adverso los intereses de Filipinas.

12

De Barbados:

La Delegación de Barbados, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses si algún Miembro deja de contribuir al pago de los gastos de la Unión o incumple de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o los Protocolos del mismo, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen los servicios de telecomunicaciones de Barbados.

13

De la República de Venezuela:

La Delegación de la República de Venezuela reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros actuales o futuros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las teservas formuladas por otros Miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones. Además, es política internacional del Gobierno de Venezuela no aceptar el arbitraje como medio de solución de controversias. Por tal motivo, formula sus reservas con respecto a los artículos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que tratan sobre esta materia

14

De la República Socialista de Runia:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la Delegación de Rumania declara que el mantenimiento er estado de dependencia de cierto; territorios a que se hace referencia en las dispusiciones del Protocolo Adicional III no está en conformidad con los documentos adoptados por las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la Declaración relativa a los principios del derecho internacional sobre las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que fue adoptada por unanimidad por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 y en la cual se proclama solemnemente la obligación de los Estados de promover la aplicación del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación, con miras a poner un rápido fin al colonialismo.

15

De la República Socialista de Rumania:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la Delegación de la República Socialista de Rumania se reserva para su país el derecho de:

1. Tomar las medidas que estime necesarias en relación con las consecuencias financieras que púedan derivarse de las Actas Finales de la Conferencia o de las reservas formuladas por otros Estados Miembros, incluidas las relativas a un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

2. Formular cualquier declaración o reserva hasta el momento de la ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

16

De la República Rwandesa:

La Delegación de la República Rwandesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que:

- Algunos Miembros no asuman su parte de los gastos, próvocando así un aumento de las contribuciones de los demás países Miembros.
- Algunos Miembros incumplan de cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Teleconsunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos y de lós Protocolos que acompañan al mismo.
- Las reservas formuladas por otras administraciones comprometan el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

17

De Italia:

La Delegación de Italia declara que su Gobierno no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que puedan tener las reservas formuladas por otros gobiernos que participan en la Conferencia de Fienipotenciarios (Nairobi, 1982).

Reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses, en el caso de que los Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros paises pongan en peligro sus servicios de telecomunicación.

18

De la República de Guatemula:

La Delegación de la República de Guatemala en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982):

- 1. Reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias y suficientes para garantizar sus intereses en el casó que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando cualquier reserva formulada por otros países pueda perjudicar sus servicios de telecomunicaciones.
- Reserva asimismo para su Gobierno el derecho de formular cualquier declaración o reserva hasta el momento que ratifique el Convenio (Nairobi, 1982).

19

De la República Centroafricana:

La Delegación, Centroafricana ante la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algunos paises Miembros de la Unión no cumplen las disposiciones de este Convenio Internacional de Telecomunicaciones o formulan reservas anómalas encaminadas a aumentar la contribución de su país a los gastos de la Unión.

20

(Este número no ha sido milizado)

21

De Malawi:

Al firmar este Convenio, la Delegación de Malawi reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses si ciertos Miembros no contribuyen a los gastos de la Unión o dejan de cumplir de otro modo las disposiciones de este Convenio, de los Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones.

22

De la Republica Popular de Bangladesh

- La Delegación de la República Popular de Bangladesh reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses:
- Si las reservas formuladas por otros Gobiernos Miembros de la Unión originan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión;
- 2. Si otros Miembros dejan de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o de los Protoculos adjuntos; o
- Si las reservas formuladas por otros Miembros causan perjuicio al funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

23

De la República Popular del Congo

1. Al firmar el Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la Delegación de la República Popular del Congo reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

 La Delegación de la República Popular del Congo reserva, además, para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

2

De la República del Iraq:

La Delegación de la República del Iraq declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento en la contribución de Iraq para el pago de los gastos de la Union.

25

Del Libano:

La Delegación del Líbano declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros dejan de cumpli, en cualquier forma las disposiciones del Convenilonternacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973 o Nairobi, 1982) o si las reservas por ellos formuladas comprometen el funcionamiento eficaz de los servicios de telecomunicaciones del Libano o entrañan un aumento de la contribución del Libano al pago de los gastos de la Unión.

26

De la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

La Delegación de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de cualquier reserva formulada por otros países que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, y de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sús intereses si un Miembro incumple en alguna forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de sus Reglamentos.

27

De Costa Rica:

La Delegación de Costa Rica reserva para su Gobierno el derecho de:

- No aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución a la Unión.
- 2. De tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).
- También se reserva el derecho de su Gobierno a formular las reservas que estime oportunas a los textos que se incluyen en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que afecten directa o indirectamente a su soberania.

28

Del Estado de Israel:

La Delegación del Estado de Israel, en nombre de su Gobierno, reitera el Protocolo. Final número XCIX del Convenio de la UIT (Málaga-Torremolinos, 1973) y declara que las partes de la Resolución N.º 74 que se refieren a Israel están basadas en afirmaciones falsas. Contienen conclusiones de heche y de derecho cárentes de todá base práctica y jurídica. Israel rechaza, pues, dichas partes, que no sirven a los verdaderos fines y objetivos de la UIT.

29

De la República de Indonesia:

- 1. la Delegación de la República de Indonesia reserva el derecho de su Gobierno a tomar:
 - a) Cualquier medida que considere oportuna para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1982 o de que las reservas de otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.
 - b) Cualquier otra medida, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.
- 2. La Delegación de Indonesia, en nombre del Gobierno de la República de Indonesia, declara también que no se considera obligada por el párrafo 2 del articulo 50 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1982

30

De la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

La Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reserva para su Gobierno el derecho de:

- 1. Tomar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de sus telecomunicaciones en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del presente Convenio o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.
- 2. Tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o si las reservas formuladas por otros pases pueden dar lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

31

De la República Popular de Benin

La Delegación de la República Popular de Benin en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros Miembros pongan en peligro el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

32

De la República Togolesa:

La Delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas en el caso de que un país no respete las disposiciones del presente Convenio o si las reservas formuladas por otros Miembros durante la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) o en el momento de la firma o de la adhesion causaran perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o un aumento que estimase demasiado importante su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

33

De la República Oriental del Uruguay.

La Delegación de la República Oriental del Uruguay declara, en nombre de su Gobierno, que se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, como asimismo en caso de que las reservas hechas por otros países o el incumplimiento del Convenio comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

34

De la República Democrática del Afganistán:

- La Delegación de la República Democrática del Afganistan en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de:
- 1. Tomar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países Miembros incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o Protocolos adjuntos al mismo, o en el caso de que las reservas formuladas por otros países atenten contra sus intereses y, en especial, el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.
- No aceptar ningună medida financiera que entrañe un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.
- 3. Formular reservas o declaraciones hasta que el Gobierno de la República Democrática de Afganistán haya ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

35

Del Estado de Kuwait y del Estado de Qatar:

Las Delegaciones del Estado de Kuwait y del Estado de Qatar declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de adoptar todas las disposiciones que consideran necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países Miembros de la Unión incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, Kenya, 1982) o en el caso de que las reservas formuladas por otros países Miembros pongan en peligro el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o entrañen un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

36

Del Keino de Lesotho:

La delegación del Reino de Lesotho declara, en nombre del Gobierno de Lesotho:

- 1. Que no aceptará consecuencia alguna resultante de la reserva formulada por cualquier país y se reserva el derecho de tomar las medidas que considere apropiadas.
- 2. Que se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier otro país no cumpliera las disposiciones del presente Convenio (Nairobi, 1982), sus Anexos o Protocolos adjuntos o de que las reservas formuladas por otros países perjudicasen a sus servicios de telecomunicaciones.

De la República Democrática del Afganistán, de la República Argelina Democrática y Popular, del Reugo de Arabía Saudito, de la República Popular de Bangladesh, de la República Islamica del Irán, de la República del Irán, del Estado de Kuwaii, del Libano, de la Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista de la República de las Maldivas, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la Sultania de Omán, de la República Islámica de Pakistán, del Estado de Qatar, de la República Árabe Siria, de la República Democrática Somali, de la República Democrática del Sudán, de Tunez, de la República Árabe del Yemen, de la República Democrática Popular del Yemen.

Las Delegaciones de los países mencionados en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) declaran que la firma y la posible ratificación por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) carecen de validez con relación a la Entidad sionista que figura en el Anexo 1 al mismo con el supuesto nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

38

De la República de Singapur:

La Delegación de la República de Singapur reserza para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar su intereses si algún Miembro deja de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicaciones o conducen a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

39

De la Renública de Corea:

La Delegación de la República de Corea reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro no contribuya al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos, Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

40

De la República del Senegal:

En el momento de proceder a la firma del presente Convenio, la Delegación de la República del Senegal declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos en la presente Conferencia que originen un admento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

Por otra parte, la República del Senegal se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue útiles para salvaguardar sus intereses, en caso de que las reservas hechas por otros países o el incumplimiento del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o los Protocolos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.

41

De la República de Burundi:

- La Delegación del Gobierno de la República de Burundi reserva para su Gobierno el derecho:
- 1. De adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos.
- 2. De aceptar o rechazar cualquier medida que pueda entrañar un aumento de su contribución.

47

De Ghana

La Delegación de Ghana reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que la inobservancia del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos, Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo, o las reservas formuladas por otros Miembros pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

4

De la Republica Democrática de Madagascar:

La Delegación de la República Democrática de Madagascar reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión incumplan en la forma que sea las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1962) o si las reservas formuladas por otros países comprometen el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera resultante de las reservas formuladas por otros Gobiernos participantes en la presente Conferencia.

44

De la República Islámica del Pakisián.

La Delegación del Gobierno del Pakistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se reserva el derecho de aceptar las consecuencias resultantes del incumplimiento por otro Miembro de la Unión de las disposiciones del Convenio (1982) o de sus Reglamentos afines.

15

De la República Unida de Camerún:

La Delegación de la República Unida de Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Najrobi, 1982) declara, en nombre de su Gobierno, que éste se reserva el derecho de tomar todas las medidas oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que las reservas formuladas por otras delegaciones o el incumplimiento del Convenio pudieran poner en peligro el buen funcionamiento de su servicio de telecomunicaciones.

El Gobierno de la República Unida de Camerún tampoco acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otras delegaciones en la presente Conferencia, que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

46

De Turquia:

La Delegación del Gobierno de Turquia en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kenya-Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de tornar las decisiones que estime necesarias para proteger sus intereses, si las reservas formuladas por ocros Miembros de la Unión originan un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

La Delegación reserva, asimismo, para su Gobierno el derecho de reducir el porcentaje de la contribución de Turquia correspondiente a cualquier capítulo o partida del presupuesto si alguna de las reservas formuladas por otras partes implica el impago de la contribución de esas partes a ese capítulo o partida.

47

De la República Árabe Siria:

La Delegación de la República Árabe Siria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si otros países Miembros incumplen, de una u otra forma, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros países Miembros ponen en peligro el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o dan lugar a un aumento de la contribución de Siria a los gastos de la Unión.

48

De la República Socialista de Viet Nam:

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en nombre de su Gobierno:

- 1. Confirma una vez más el punto de vista del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam expresando en la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada el 7 de agosto de 1979, de que los archipiélagos Hoang Se (Paracelso) y Truong Sa (Spratly o Spratley) son parte inseparable del territorio de la República Socialista de Viet Nam. Por ello, el Gobierno de Viet Nam no acepta las modificaciones de las adjudicación de frecuencias y las delimitaciones de las subdivisiones de las zonas 6D, 6F y 6G, contenidas en las Actas Finales (ADD 27/132A) de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (Ginebra, 1978). Tales disposiciones impiden el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones aeronáuticos de Viet Nam y otros países de la región y, por lo tanto, deben revisarse en la próxima conferencia de la CAMR para los servicios móviles.
- 2. También reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar quas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que puedan afectar a sus sérvicios de telecomunicaciones, así como el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses y sus servicios de telecomunicaciones.

49

De la República Gabonesa:

La Delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho:

1. De adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros Miembros pueden comprometer sus servicios de telecomunicaciones.

2. De aceptar o rechazar las consecuencias financieras que podrian derivarse de estas reservas.

50

De la República de la Costa de Marfil:

La Delegación de la República de la Costa de Marfil declara que reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de las reservas formuladas al presente Convenio (Nairobi, 1982) por otros Gobiernos y que puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o pongan en peligro sus servicios de Secomunicaciones.

5

(Este número no ha sido utilizado)

52

De la República Popular de Bulgaria:

En el momento de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecoemunicaciones, la República Popular de Bulgaria deciara que se reserva el derecho de adoptar cualesquiera medidas para proteger sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones o cualesquiera acciones que quebranten la soberanía de la República Popular de Bulgaria.

53

De Portugal:

La Delegación portuguesa declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos, que pueda dar lugar a un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

Reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que algunos Miembros no paguen su contribución a los gastos de la Unión o incumplan de otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros paises comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios de Telecomunicaciones.

54

De la República Federativa del Brasil:

Al firmar estas Actas Finales, ad referendum de su Congreso Nacional, la Delegación del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros puedan ocasionar un aumento de la contribución del Brasil a la Unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros Miembros perjudiquen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

55

De la República Democrática Somali:

La Delegación de Somalia declara que el Gobierno de la República Democrática Somali no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que puedan originar las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982).

Asimismo, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros paises comprometan el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

56

En nombre de la República Federal de Alemania:

La Delegación de la República Pederal de Alemania declara formalmente en lo que respecta al artículo 83 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que mantiene las reservas formuladas en nombre de la República Federal de Alemania en el momento de proceder a la firma de los Reglamentos enumerados en el artículo 83.

57

En nombre de la Republica Federal de Alemania:

La Delegación de la República Federal de Alemania reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del presente Convenio, de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones. Además, la Delegación de la

República Federal de Alemania formula una reserva precautoria írente a toda modificación del articulo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en virtud de la cual se pretenda incorporar la cooperación técnica en el Convenio como un fin de la Unión; reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias si por tal motivo sufriera recargo el presupuesto ordinario de la Unión.

58

De la República Socialista Checoslovaca:

La Delegación de la República Socialista Checoslovaca declara en nombre de su Gobierno que la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) no entraña la aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

59

De Chile:

La Delegación de Chile deja especial constancia de que cada vez que aparezca en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en sus Anexos, Reglamentos o en documentos de cualquier naturaleza, menciones o referencias a «Territorios Antárticos» como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen ni pueden incluir, el sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53° y 90° de longitud Oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberania.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de Chile se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que oiros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito invocando las disposiciones de dicho Convenio, de sus Anexos o Protocolos y/o Reglamentos derivados.

60

Por Chile:

La Delegación de Chile en la Conferencia de Plenipotenciarios reserva en nombre de su Gobierno el derecho de formular las reservas que estime convenientes a los textos que se incluyen en el Convenio de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), a sus Anexos, Protocoles o Reglamentos que de este se deriven y que afecten directa o indirectamente el furcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o a su soberania.

Asimismo, se reserva el derecho de proteger sus intereses en el caso de que las reservas de otros. Gobiernos entrañen un aumento de la contribución que le corresponde para el pago de los gastos de la Unión.

61

De la República del Niger:

- La Delegación de la República del Niger en la Conferencia de Plenipotenciatios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho:
- 1. De adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión incumplan de algún modo las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometieran el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones del Niger.
- De aceptar o rechazar las consecuencias de las reservas que puedan dar lugar a un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

62

De Grecia:

La Delegación de la Republica de Grecia en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), al proceder a
la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982),
declara formalmente que reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las
medidas compatibles con la Constitución, la legislación y las obligaciones internacionales de la República de Grecia, que estime o considere necesarias o útiles para
proteger y salvaguardar sus derechos e intereses nacionales, en caso de que Estados
Miembros de la Unión no respeten de alguna manera o incumplan las disposiciones
del presente Convenio y de los Anexos, Protocolos y Reglamentos adjuntos al
mismo o no paguen su contribución a los gastos de la Unión.

Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia de toda reserva fermulada por otras partes contratantes que, entre otras cosas, pudiera entrañar el aumento de su propia contribución a los gastos de la Unión o si dichas reservas pusieran en peligro el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República de Grecia

63

De Papua Nueva Guinea:

La Delegación de Papua Nueva Guinea reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o los Protocolos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan los servicios de telecomunicaciones de Papua Nueva Guinea.

64

De la República Unida de Tanzania:

La Delegación de la República Unida de Tanzania reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

65

De Guyana:

La Delegación de Guyana reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas u otros actos de otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

66

De la República del Alto Volta:

- La Delegación de la República del Alto Volta en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de:
- 1. Reclazar toda medida financiera que aumente su contribución a los gastos de la Unión.
- 2. Tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en caso de quel otros Miembros incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o de los Reglamentos y Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros Estados Miembros comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

67

De la República de India:

- Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la República de India no acepta ninguna consecuencia financiera de cualquier reserva que puedan formular otros Miembros de la Unión sobre las finanzas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 2. La Delegación de la República de India reserva, para su Gobierno el derecho de tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Union y de sus órganos permanentes y el cumplimiento de las disposiciones fundamentales del Reglamento General y de los Reglamentos administrativos del Convenio, en el caso de que cualquier país no acepte las disposiciones del Cónvenio y de esos Reglamentos o formule reservas al respecto.

68

De Jamaica:

La Delegación de Jamaica reserva pará su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Jamaica o entrañen de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

69

De Cuha:

La Administración de la República de Cuba, al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia de Pleoipotenciarios, desea dejar establecido que ante las declaraciones entitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América anuestro paraciones sus propósitos de efectuar transmisiones de radiodifusión hacia nuestro paracon fines subversiros y desestabilizadores, declaraciones que contravienen las disposiciones del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se reserva el derecho de utilizar en el momento que lo crea necesario los medios a su alcance y de tomar cuantas medidas considere oportunas para lograr la mayor efectividad posible de sus servicios de radiodifusión.

70

De los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos de América, profundamente inquietos por la marcha de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT de 1982, se reservan el derecho de formular las apropiadas reservas y declaraciones antes de ratificar el Convenio de la UIT. La preocupación general de los Estados Unidos tiene su origen en la lamentable y extendida falta de una planificación financiera realista, en la politización de la Unión y en la exigencia de que la Unión facilite occiperación y asistencia técnicas, cuýo cauce apropiado deben ser los Programas de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el sector privado. Esta reserva tiene necesariamente un carácter general, en vista de la incapacidad de la Conferencia para completar su trabajo sustancial antes de finalizar el plazo estipulado para la presentación de reservas.

71

De Nueva Zelandia

La Delegación de Nueva Zelandia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere, ecesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o dejen de cumplir en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Nueva Zelandia.

72

Del Reino de Tonga

La Delegación de Nueva Zelandia, en nombre dei Gobierno del Reino de Tonga, reserva para el Gobierno de este país el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a los servicios de telecomunicaciones del Reino de Tonga.

73

De la República Popular de Bulgaria, la República Popular Húngara, la República Popular de Mongolia, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana y la República Socialista Checoslovaca:

Las Delegaciones de los países mencionados reservan para sus respectivos Gobiernos el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda originar un aumento de sus partes contributivas a los gastos de la Unión, así como el derecho de adoptar las medidas que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses.

Igualmente, se reservan el derecho de formular cualquier declaración o reserva en el momento de la ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

74

De la Repúblico de Kenya:

- La Delegación de la República de Kenya declara, en nombre de su Gobierno y en virtud de los poderes que se le han conferido, lo siguiente:
- Que reserva para su Gobierno el derecho de toniar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar y proteger sus intereses en caso de que algún Miembro no cumpla cabalmente las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).
- Que el Gobierno de la República de Kenya no se hace en absoluto responsable de las eventuales consecuencias de las reservas formuladas por Miembros de la Union.

75

(Este número no ha sido utilizado)

76

De México:

La Delegación de México declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de México para el pago de los gastos de la Unión.

7.7

De Nicaragua:

Al firmur el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la Delegación de la República de Nicaragua reserva para su Gubierno el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros Gobiernos entrañen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión y causen perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones.

De la República de Colombia

La Delegación de la República de Colombia reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento juridico interno y al Derecho Internacional, para proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicaciones de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en caso de que la aplicación o interpretación de alguna disposición del Convenio lo hiciere necesario.

79

De la Republica Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

En el momento de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de

Ucramia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran que se reservan el demecho de adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, así como en la hipótesis de cualesquiera otros acios que quebranten la soberania de la U.R.S.S.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideran ilegal y no reconocen la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) por la Delegación de Chile.

Las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reservan el derecho de sus Gobiernos de no aceptar ninguna decisión de orden financiero que entrañe un aumento injustificado de sus contribuciones anuales, en particular como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Conferencia de Flenipotenciarios en el número 107 del articulo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

80

De Erwodor:

La Delegación de Ecuador declara, en nombre de su Gobierno, que procurará, dentro de lo posible, acogerse a los términos del Convenio aprobado en esta Conferencia (Nairobi, 1982); sin embargo, se reserva para su Gobierno el derecho de:

- a) Adoptar las medidas necesarias para la protección de sus recursos naturales, sus servicios de telecomunicaciones y otros intereses, en el caso de que éstos puedan verse afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y sus Anexos o por las reservas formuladas de parte de otros países Miembros de la Unión; y
- h) Tomar cualquier otra decisión, de conformidad con su ordenamiento jurídico y el Derecho Internacional, en defensa de sus derechos soberanos.

81

De España:

La Delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que para ella, el término «país» empleado en el preámbulo, artículos 1.º, 2.º y siguientes, que aluden a los Miembros en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus derechos y obligaciones, es sinónimo de «Estado Soberano» y tiene el mismo valor, alcance y contenidos jurídico y político que este.

82

De España:

La Delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna de las reservas formuladas por otros Gobiernos que impliquen un aumento de sus obligaciones financieras con la Unión.

83

De Nicaragua:

El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de formular cualquier declaración o reservas hasta el momento en que ratifique el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

84

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

ı

La Delegación del Reino Unido do Gran Bretaña e Irlanda del Norte reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

П

El Reino Unido advierte que, si bien esta Conferencia ha adoptado una reducción del 10% en algunos de los topes financieros propuestos en el proyecto de Protocolo Adicional I para 1984 y años sucesivos, esta reducción no ha respondido plenamente a las repetidas advertencias de muchas delegaciones en el sentido de que la Unión deberá adaptar sus gastos futuros a los recursos financieros de todos sus Miembros. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el Consejo de Administración tome muy en serio su tarea de realizar todas las economías posibles en los presupuestos anuales de la Unión. Por su parte, el Reino Unido se reserva su postura respecto a cualquier proposición que implique gastos que excedan de la cifra total establecida en el presupuesto de la Unión para 1983.

Ш

El Reino Unido ha apoyado las actividades de asistencia técnica de los órganos permanentes de la Unión y la posible función de la Unión para estimular la

cooperación técnica por conducto del Programa Voluntario Especial adoptado por esta Conferencia y a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sin embargo, a falta de una orientación clara de esta Conferencia respecto a la repercusiones financieras de introducir la «asistencia técnica» en los objetivos de la Unión, el Reino Unido se ve obligado a expresar su preocupación sobre la niceliza en que los gastos correspondientes a estas actividades puedan afectar a la capacidad de la Unión de desempeñar sus funciones técnicas normales. En las futuras discusiones de los presupuestos de la Unión, el Reino Unido se reserva, por consiguiente, su derecho a insistir en que estas funciones técnicas normales se realicen en primer lugar con cargo a los fondos de la Unión.

85

De Canadá:

La Delegación de Canadá, observando la magnitud de los aumentos de los topes financieros del Protocolo Adicional I para los años 1983 y siguientes, reserva la postura de su Gobierno respecto de la aceptación de las obligaciones financieras en virtud del Protocolo Adicional I, Gastos de la Unión para el periodo 1983 a 1980

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, punto 16, párrafo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de Canadá reserva, además, para su Gobierno, el derecho de formular las reservas adicionales que sean necesarias hasta el momento de la ratificación por Canadá del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9856 REAL DECRETO 779/1986, de 11 de abril, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.

El artículo 40, en su letra A), número 1, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 390.000 millones de pesetas, pudiendo ampliarse ese límite si las nuevas emisiones sustituyen a otras amortizadas anticipadamente con resultas en una mejora de la estructura de la Deuda o de su carga financiera.

El mismo artículo en sus números 5 y 6 extiende la autorización al Gobierno para que emita Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de disposiciones sobre crédito del Banco de España o por razones de política monetaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 46/1986, el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado durante el año 1986 regulando sus características esenciales.

En concreto, dispuso la emisión de hasta 330.000 miliones de pesetas nominales de Deuda interior del Estado, con aplicación de los fondos obtenidos a la financiación de los gastos autorizados en la Ley 46/1985.

Las emisiones realizadas o dispuestas han reducido el margen de emisión disponible, de modo que es preciso, de acuerdo con la evolución de las necesidades de financiación del Estado, de las condiciones de los mercados financieros interiores y exteriores y del marco en que se desarrolla la política monetaria y financiera, ampliar el margen de emisión de la Deuda interior del Estado, dentro de lo autorizado en la letra A), número 1, del articulo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado primero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, queda redactado como sigue:

«En virtud de lo dispuesto en la letra A) del número 1, hasta 390.000 de millones de pesetas con la finalidad de financiar los gastos autorizados en la Ley citada. El importe citado será ampliable en el importe nominal de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior y amortizable del Estado o assumida por el mismo, que por razones de minoración del coste o de mejoramiento de la estructura de endeudamiento decida por sí o por delegación el Ministro de Economía y Hacienda conforme a las normas de emisión o contracción de la Deuda. Asimismo y